satisfacit dicendo *se ter fornicatum*; peccatum enim *non mutat speciem eo quod cum pluribus sit commissum.*» En este caso, si la fornicación fué con tres mujeres públicas, convengo en que es igual que si fuera tres veces con una mujer pública; pero *por lo común* se juntan circunstancias notables que, ó mudan de especie, ó traen consigo ocasión próxima, ó escándalo, y que exigen por parte del confesor la aplicación de diversas medicinas espirituales. De muy diverso modo se han de curar dos personas de las cuales la una cayó muchas veces con su novia, y la otra cayó tantas veces con muchas personas, no por enamoramiento, sino por haberse prostituído el penitente.

P. ¿Hay obligación de expresar la circunstancia del grado *determinado* del incesto?

R. 1.° Es indudable que se debe expresar cuando se cometió con consanguínea en el primer grado en línea recta: *ut inter patrem et filiam, aut inter matrem et filium.* San Ligorio, siguiendo á Lugo, etc., dice, que se debe expresar, «an pater peccarit cum filia, vel cum matre filius, cujus culpa habet diversam malitiam *ratione specialis reverentiæ* matri debitæ.» (Lib. 6, número 470.)

2.° El Santo dice que es más probable que muda de especie el incesto entre el suegro y la nuera y entre la suegra y el yerno; porque debe respetarse la especial reverencia que se debe tener entre estas personas, *semejante* á la que se tiene entre los padres y los hijos (en el núm. 469).

3.° En cuanto á los consanguíneos en línea colateral, hay dos opiniones igualmente probables, dice San Ligorio (núm. 470). La una dice que todos los incestos son de una misma especie, aunque se verifiquen entre hermanos carnales. El Santo afirma que esta opinión es de Santo Tomás (2.ª 2.ª, q. 154, art. 9 ad 3.um), donde dice: «quod solum commixtio inter parentes et filios est secundum se indecens et repugnans naturali rationi;» pero respecto de los otros consanguíneos, «*non ita* habent *ex se ipsis* indecentiam (si commisceantur), sed variatur circa indecentiam secundum consuetudinem et legem humanam vel divinam.»

La segunda opinión dice que el incesto entre hermanos carnales muda de especie, y se debe expresar en la confesión; de modo que no basta decir que se ha tenido cópula con persona consanguínea en grado prohibido, sino que ha de expresarse que eran hermanos.

Es cuestión dificilísima de resolver, pero diré mi humilde parecer. Creo que no se verificará jamás que el Papa dispense para que dos hermanos se casen, ni tampoco los ascendientes con los descendientes en línea recta, aunque no sean padres con hijos. San Ligorio tiene por cosa cierta que se debe expresar el incesto del suegro con la nuera, y de la suegra con el yerno. Pues bien: no veo yo por qué no se deba expresar como de distinta especie el incesto entre hermanos carnales y entre los abuelos y sus nietos; porque, en mi concepto, hay más fealdad cuando se verifica entre hermanos, y aún mayor entre el abuelo y la nieta, que entre suegro y nuera.

En cuanto á la citada autoridad de Santo Tomás, el Angélico no quiso decir que el incesto entre los hermanos no era *hoy* de especie distinta del incesto entre otros consanguíneos colaterales más remotos, sino que el matrimonio entre padres é hijos es de tal manera contrario al derecho natural *primario*, que es indispensable *in omni eventu;* pero el enlace entre dos hermanos es contrario al derecho natural *secundario*, y, por lo tanto, le dispensó Dios en los primitivos tiempos para la propagación y conservación del género humano. Así opinan muy graves doctores, los cuales afirman que el incesto entre hermanos es

de distinta especie del incesto con parientes en segundo ó tercer grado de consanguinidad.

Así opinó también Santo Tomás en el opúsculo 12, cuestión 6.ª, donde, después de haber dicho que no hay obligación de confesar las circunstancias *notabiliter aggravantes* si no mudan de especie, y que, si es posible, el penitente no debe descubrir la persona con quien pecó, añade: «*Si vero speciem peccati exprimere non possit* nisi exprimendo personam cum qua peccavit, *puta, si cum sorore concubuit necesse est ut exprimendo peccati speciem, exprimat personam.*» Si el Santo Doctor no hubiera creído firmemente que el incesto entre hermanos era *de distinta especie* del incesto con otros consanguíneos, no hubiera obligado á expresar esta circunstancia personal, sino que hubiera dicho: *concubuit cum consanguinea*, puesto que había dicho *allí mismo* que tan sólo había obligación de confesar las circunstancias que *mudan de especie;* y si el haber pecado con una hermana no mudara de especie según el Angélico, no hubiese mandado expresar que era hermana, *para no infamarla.* (Véase el núm. 911.)

2178. *P.* ¿Se distingue en especie el incesto entre consanguíneos del incesto entre afines?

R. Aunque los Salmaticenses y algunos otros autores dicen que son de especie distinta, la opinión más probable, siguiendo á Santo Tomás, dice que, exceptuados los casos ya expresados (entre el suegro y la nuera y entre la suegra y el yerno), no hay obligación de manifestar en la confesión si eran consanguíneos ó afines, ni si eran parientes en segundo, tercero ó cuarto grado: basta decir que se pecó incestuosamente con persona en grado prohibido; explicando, se supone, si fué cópula ó tocamiento, etc. La razón es, porque, como dice Santo Tomás, «persona affinis conjungitur alicui propter personam consanguinitate conjunctam: *et ideo quia* unum est propter alterum, ejusdem rationis inconvenientiam facit consanguinitas, et affinitas» (2.ª 2.ª, q. 154, art. 9 ad 2.um). Lo mismo dicen Lugo, Sánchez, Tamburino, Cayetano, Soto, San Ligorio (lib. 6, núm. 469) y otros.

2179. *P.* ¿Hay obligación de confesar la circunstancia de haber pecado *en tiempo sagrado?*

R. Es opinión comunísima en el día que no hay necesidad de explicar que se pecó en día de fiesta, aunque sea solemne, porque los pecados no son las obras serviles que se prohiben en esos días. Así opinan Cayetano, Soto, Navarro, Suárez, Lugo, los Salmaticenses, citados y seguidos por San Ligorio (lib. 3, núm. 273.) Ni los penitentes explican ni los confesores preguntan si los pecados se cometieron en día de fiesta. Cuando Santo Tomás, en la 2.ª 2.ª, q. 122, art. 4 ad 3.um, dice: «*Magis contra hoc præceptum* (observationis sabbati) *agit* qui peccat in die festo, *quam qui aliud corporis opus licitum facit,*» no habla el Santo de la obligación del precepto, sino del *fin* del precepto; y, como dicen los teólogos, siguiendo al Santo, *finis præcepti non cadit sub præcepto.* Léase la citada respuesta (ad 3.um), y se verá que el Angélico habla del *fin* del precepto: *ut homo vacet rebus divinis.* En el lib. 3 de las *Sentencias*, dist. 37, art. 5, quæstiuncula 2.ª, dice que si bien, *místicamente* hablando, los pecados se llaman obras serviles, pero que el tercer precepto del Decálogo no entiende por obras serviles sino aquellas «ad quorum exercitium *servos deputatos habemus,*» esto es, las obras *serviles* distintas de las que llamamos *liberales.*

Me he detenido algún tanto sobre esta cuestión, porque hay autores muy graves que opinaron de otra manera. Véase á Cóncina, tomo 5, libro 1, *De Eccles. præcept.*, diss. 2.ª, cap. 2, donde, si bien se aparta de

San Ligorio, sigue un término medio (números 20 y 21). No obstante, puede suceder que algunas clases de pecados cometidos en días festivos se deban expresar en la confesión, como dice San Ligorio en el lib. 3, número 46, donde pregunta si es sacrilegio pecar en día festivo, y responde que Lugo, los Salmaticenses, Lesio y otros dicen que no; pero añade: «Nisi *notabilis irreverentia* irrogetur cultui divino, ut si quis in die veneris sancti exhiberet comœdias, ludos publicos,» etc. Lo mismo dice Scavini (tomo 3, núm. 363.)

Scavini, en el mismo número, dice que no hay obligación de expresar en la fornicación cuándo el amo pecó con su criada: «quia herus non tenetur ex riguroso officio spiritualem ejus (*ancillæ*) curam suscipere, speciali obligatione seclusa.» Dice también que no debe expresarse «*circumstantia* peccati contra sextum Decalogi præceptum intra confessarium et pœnitentem extra confessionem commissi.» Lo mismo dice San Ligorio (lib. 3, número 451); pero los dos exceptúan el caso en que *confessarius esset parochus;* porque, como dice San Ligorio, «*parochus* peccans cum tali pœnitente, peccat etiam *contra justitiam; cum ex justitia teneatur* suas oves pascere ex Tridentino, non solum verbo, sed etiam *exemplo;*» y, como añade Scavini, el párroco está obligado de justicia, no sólo á cuidar que sus feligreses se aparten del pecado, «*sed etiam in foro externo* curam (eorum) spiritualem suscipere.» (Lib. 3, número 46, nota 3.ª)

2180. *P.* ¿Hay obligación de confesar los pecados mortales dudosos?

R. Hay cuatro especies de duda en esta materia: «dubium facti, dubium qualitatis, dubium speciei, dubium confessionis.»

Dubium facti es cuando el penitente duda si ha cometido un pecado.

Dubium qualitatis es cuando sabe que ha cometido un pecado, pero duda si es mortal ó venial.

Dubium speciei es cuando sabe que cometió un pecado mortal, pero duda á qué virtud se opone.

Dubium confessionis es cuando sabe que cometió un pecado mortal, y su especie, pero duda si le confesó.

Esto supuesto, digo: Cuando hay *dubium facti*, si la duda es *positiva*, esto es, cuando por una y otra parte hay iguales razones de que se cometió y de que no se cometió pecado mortal, aunque los probabilioristas dicen que hay obligación grave de confesarle, porque en su sistema *in dubiis tutior pars est sequenda;* pero San Ligorio (lib. 6, núm. 473), siguiendo á Suárez, Sánchez, Silvio, Bonacina, Anacleto, Holzman, los Salmaticenses, Gerson y otros, dice que la sentencia comunísima niega que en ese caso haya obligación de confesar los pecados dudosos; porque, según el probabilismo moderado, cualquiera se puede conformar en estas materias (en que no se trata del valor del Sacramento) á la opinión igualmente probable. La razón principal es «quia non est pro delicto dubio onus certum imponendum: nec in dubio an lex existat, adest legis obligatio, ut sapienter ait Benedictus XIV.» (Notif. 80, núm. 19.)

Tres argumentos principales oponen los probabilioristas contra la opinión de San Ligorio: 1.° Que el Tridentino, en la sesión 14, cap. 5, dice: «Oportere a pœnitentibus omnia peccata mortalia *quorum*, post diligentem sui discussionem, *conscientiam habent*, in confessione recensere.» Es así que los pecados mortales dudosos *están en la conciencia* del penitente como dudosos; luego debe confesarlos como dudosos. A esto responde el Santo que el Tridentino no dice que el penitente debe confesar todos los pecados mortales *quæ sunt in conscientia*, sino que dice «*quorum conscientiam habet*, quod importat habere notitiam *certam* peccati: conscientia enim (ut ait S. Bernardus) nihil aliud est, *nisi cordis scientia, et judicium practicum de peccato commisso.* Conscientia autem dubia *nec est scientia, nec judicium*, sed suspensio judicii: unde minime dici potest habere conscientiam peccati, qui nullam *(vel solum dubiam)* rationem habet quod illud commiserit.»

El segundo argumento es la siguiente autoridad de Santo Tomás (in 4 *Sent.*, dist. 21, q. 2.ª, art. 3 ad 3.um): «Et similiter *periculo se committit* qui de hoc quod *dubitat* esse mortale, negligit confiteri. Non tamen debet asserere illud esse mortale, sed cum dubitatione loqui, et judicium sacerdotis expectare, cujus est discernere inter lepram et lepram.» A cuyas palabras responde San Ligorio: «Ibi Sanctus Doctor revera non loquitur de eo qui post diligentiam efformat sibi judicium quod peccatum suum sit dubie mortale, et ideo dubium deponit ex regula præfata, nempe, quod *non datur certa obligatio, ubi delictum est dubium;* sed loquitur de eo qui certus est de sua actione mala, et nescit discernere an fuerit vel ne mortalis: hic utique tenetur diligentiam adhibere, ut dubium deponat: *unde cum nescit dubium deponere*, tenetur stare judicio confessarii, cujus est discernere inter lepram et lepram.» (Lib. 6, al fin del núm. 474.)

El tercer argumento es la práctica de los fieles, que cuando dudan si han cometido un pecado mortal, se acusan de él. A esto responde San Ligorio:

1.° Que con razón se duda si los fieles se acusan de los pecados dudosos *positivamente*, porque crean que tienen obligación, ó más bien para mayor tranquilidad de su conciencia.

2.° Porque dice Holzman que la práctica de los fieles de confesar los pecados mortales dudosos positivamente tal vez *(forte)* se continuó *por error*, y éste no puede introducir costumbre.

Por último, el Santo concluye así: «Ceterum, *in praxi* (*ordinarie loquendo*) *omnino suadenda est* pœnitentibus confessio mortalium *tam negative quam positive dubiorum*, cum id ordinarie prosit ad conscientiæ tranquillitatem. Dixi *ordinarie*, nam scrupulosi omnino eximi debent ab obligatione confitendi peccata dubia: ipsi enim tantum confiteri tenentur *certa mortalia* et de quibus *certe numquam* sint confessi, ut communiter docent Sanchez, Cajetanus, Medina,» etc. (Lib. 6, núm. 476.)

En el número siguiente añade el Santo: «Item eximi debent ad obligatione confitendi peccata dubia ii qui sunt timoratæ conscientiæ, et non solent deliberate lethaliter peccare: hi enim in dubio rationabiliter, immo moraliter certo credere possent non consensisse, quia præsumptio sumitur ex communiter contingentibus, etc. E converso oppositum est censendum de eo qui est assuetus de facili in peccata mortalia prolabi, quia *in dubio* præsumitur iste consensisse: si enim obstitisset, *utique recordaretur* conatus illius quem sibi intulisset ad tentationem repellendam.» Hasta aquí San Ligorio.

Me parecen muy bien estas advertencias del Santo: no impugnaré yo su opinión, considerada especulativamente; pero fuera de estos dos casos en que se trate de personas escrupulosas ó de vida virtuosa, el *común* de los fieles *no sabe deponer la conciencia* del pecado mortal dudoso, *ni conviene dejar á su juicio esta determinación;* y, *salvo meliori judicio*, este es, en mi concepto, *el sentido genuino* de las palabras de Santo Tomás, comunmente hablando.

Por último, Scavini (edición de 1865, tomo 3, núm. 519), aunque tiene por más probable que no hay obligación de confesar *en salud* los pecados mortales dudosos positiva ó negativamente, añade, y con razón, que esta opinión *non indiscriminatim publican-*

da; y Bolgeni (nada rígido por cierto), aunque defiende especulativamente la misma opinión de San Ligorio, añade sabia y prudentemente el siguiente aviso que, traducido del italiano literalmente, dice así: «Cualquiera conoce á primera vista el abuso que la ignorancia y las pasiones podrían hacer de esta opinión, si se dijese públicamente á los fieles que no tenían obligación de confesar los pecados dudosos. Aquí tiene lugar lo que dice San Agustín: *Utile est ut taceatur aliquod verum propter incapaces.* Por otra parte es cosa cierta que, cuando hay duda sobre si se pecó mortalmente, *hay verdadera obligación de examinar la acción para deponer la duda, si es posible.* El pueblo ignorante, que *por sí mismo ni puede* ni debe hacer este examen, las más veces no tiene otro medio que exponer sus dudas al confesor. De aquí nace la obligación que tiene el común del pueblo, ó sea el vulgo ignorante (*il grosso popolo*), de confesar los pecados dudosos. Así, pues, los Catecismos y los catequistas deben inculcar la confesión de los pecados dudosos; sin que esto pruebe que nuestra decisión (considerada en sí misma, se supone) no sea verdadera.» Este raciocinio de Bolgeni me parece concluyente.

P. ¿Qué debe hacer el penitente que en la hora de la muerte, ó antes de la comunión, después de haberse confesado en salud, tan sólo tiene un pecado mortal dudoso positivamente cometido después de la última confesión?

R. San Ligorio, en el núm. 475, hablando del pecado mortal dudoso antes de la comunión, dice que es probable que el penitente puede comulgar, y que á lo más deberá hacer un acto de contrición, ó confesarse poniendo otra materia, callando el pecado dudoso. Respetando la opinión de San Ligorio, yo aconsejaría eficazmente que confesase el pecado dudoso; y como en ese caso no se puede absolver sino condicionalmente, le diría que pusiese materia *cierta* de la vida pasada. Esto es en cuanto á la comunión de las personas no escrupulosas ni virtuosas, en salud; porque si se tratase de la hora de la muerte y hubiese pecado mortal dudoso positivamente y cometido después de haber recibido entonces los Sacramentos, como se trata de unos momentos tan solemnes, y por otra parte la contrición perfecta es tan difícil, exhortaría eficacísimamente al enfermo á que se confesase otra vez, para asegurar su salvación en tan terrible y decisivo trance.

En cuanto al pecado mortal *meramente existimado*, es claro que no es materia válida de la confesión; pero si el penitente, por conciencia errónea, creyese que le había cometido, debería confesarle, porque no haciéndolo, obraría contra su conciencia, é incurriría en lo que dice San Pablo: «Omne quod non est ex fide (*esto es*, omne quod est contra dictamen conscientiæ), peccatum est.»

La segunda duda es *dubium qualitatis:* este caso es como el anterior, y por consiguiente aplíquense las mismas reglas. Cuando el penitente *sabe* que cometió una acción pecaminosa, y *duda* si es mortal ó venial, 1.°, según todos los autores, debe examinar si es mortal ó venial. 2.° Si, hecho el debido examen, queda en duda, y puede por un principio reflejo deponer la conciencia dudosa, diciendo *quod lex dubia non obligat*, según San Ligorio es bastante probable que no está obligado á confesar ese pecado. Ya se dijo lo que debe hacer si tiene que comulgar ó se halla en la hora de la muerte. 3.° Si no sabe deponer la conciencia, debe confesar ese pecado. 4.° Como por lo común el pueblo no sabe examinar y distinguir *inter lepram et lepram*, se ha de inculcar á los fieles que expongan esos pecados al confesor. 5.° A los escrupulosos y personas timoratas se les ha de decir que bien pueden comulgar aunque no hayan confesado esos pecados; y á los primeros conviene prohibirles que se acusen de ellos. (Véase el núm. 108.)

La tercera duda es *dubium speciei: es evidente* que los pecados mortales de esta clase se deben confesar; porque, como el penitente sabe que son culpas graves, áun cuando dude á qué virtud se oponen, según todos los teólogos debe acusarse de ellas.

2181. *P.* Si un penitente se acusó en la vida pasada de un pecado, *expresando las circunstancias necesarias*, pero creyendo él y el confesor que era venial *ex genere suo*, ó creyendo los dos que no había sino una malicia grave específica, cuando realmente eran dos ó más; si después el penitente ó el confesor, ó los dos, advierten que el pecado acusado era mortal *ex genere suo*, ó que, además del pecado principal, había una circunstancia *mortal* que mudaba de especie, que no conocieron ni el confesor ni el penitente, ¿debería éste volver á confesarlo cuando lo advirtiese?

R. No tiene obligación alguna el penitente de volver á confesarse de lo que había confesado, dice San Ligorio (lib. 6, al fin del núm. 478). «Ratio, quia hoc casu jam pœnitens exposuit confessario suum peccatum uti in sua conscientia erat tunc, et nunc est, et in præsenti nihil novi occurrit, nisi quod cognoscat nunc materiam illius peccati esse gravem, quod prius nesciebat.» Otra cosa sería, dice el Santo (núm. 500), *si no hubiese explicado* una circunstancia que muda de especie, pues en ese caso debería expresarla; por ejemplo, si se hubiese acusado de haber tenido cópula con una mujer, y no hubiese expresado que era *casada*, ó *parienta*, *ó en lugar sagrado;* en estos casos debería expresar después cualquiera de estas circunstancias, porque *mudan de especie*. La opinión de San Ligorio me parece muy racional, porque de otro modo serían interminables las ansiedades de los penitentes sobre las confesiones hechas con buena fe, en las que, habiéndose explicado *todo lo necesario*, había intervenido alguna ignorancia del penitente ó del confesor.

En cuanto á la cuarta duda, *dubium confessionis*, San Ligorio, en las primeras ediciones de su obra lata, fué de opinión que cuando el penitente creía probablemente que había confesado el pecado mortal que ciertamente había cometido, no tenía obligación de confesarle; pero después retractó esta opinión. En la edición 8.ª, publicada en 1779, en el segundo elenco de las proposiciones retractadas, dice así: «An teneatur pœnitens confiteri mortale peccatum certo commissum, *si tantum probabiliter reputet se illud confessum fuisse?* Negant Suarez, Lugo, Salmanticenses et alii. *Sed dico cum Concina* et aliis *eum teneri* peccatum illud clavibus subjicere, *cum dubia sit confessio, et certa sit confessionis obligatio.*»

El Santo añade á continuación: «Non autem reprobo quod iidem citati auctores tradunt, nempe, quod ille qui diligens fuit in suis peccatis confitendis, *si postea dubitat* an aliquod peccatum omiserit, postquam multum elapsum sit tempus a quo illud patravit, non tenetur ad confitendum, cum possit credere eo casu moraliter certe jam de illo confessum fuisse; et subjungit P. Concina, pag. 338, num. 43, quod si quis prius *ex prava consuetudine in plura peccata lapsus fuerit*, et postea sit vere conversus per constantem vitæ integritatem, *si tunc dubitet* an omiserit in confessione generali vel particulari facta cum debita diligentia aliquod peccatum vel circumstantiam, confessarius *prohibeat* illi *ne recogitet quidem de præterita vita*, sed potius imponat ut piis meditationibus tempus impendat. Scrupulosi autem minime tenentur peccata præterita confiteri, *nisi certi sint* quod illa nunquam confessi fuerint, ut communissime dicunt Cajetanus, Navarrus, etc. Adduntque